



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Atacama
173EXP185



RESOLUCIÓN Nº: 1803208
FECHA: 27 de Marzo de 2018

VISTO: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto Exento N° 02 del 17 de Enero de 2018, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO: Que el día 18/08/2017, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en VALLEJO 570, COPIAPO, COPIAPÓ, cuyo responsable es ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, RUN 8711638-7, domiciliado/a en VALLEJO 570, COPIAPÓ;

Que en dicha visita, según consta en acta N°10786, levantada por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL, de esta Secretaria Regional de Salud, comprobaron lo siguiente:

Que, se fiscalizó al Organismo Administrador de la Ley N° 16744 (OAL), a consecuencia del Informe de Verificación y Control de Higiene Industrial (agente sílice) relacionado con el Informe Técnico 169254 a la Empresa FLSMIDTH S.A, instaladas en la empresa Caserones, constatándose la falta de supervisión de la sumariada en orden al cumplimiento de las medidas prescritas por el mismo, toda vez, que el informe de ese organismo Folio SAP 292378, emitido el día 16 de marzo de 2016 estableció el 100% de cumplimiento de la empresa en mención de las acciones relacionadas al control de riesgo 4 de la evaluación ambiental desarrollada el día 3 de diciembre de 2015, verificándose que el puesto de trabajo evaluado "mecánico" superaba 5 veces el límite permitido y el puesto de trabajo "supervisión" superaba 19 veces el mencionado límite.

Asimismo y en cuanto a las medidas prescritas por dicho OAL, referidas a verificar que los trabajadores estuvieran en el referido programa de vigilancia por exposición al riesgo sílice con sus exámenes vigentes, se detectó que la empresa FLSMIDTH no contaba con los registros de los exámenes prescritos, no habiéndolos realizado, observándose la falta de coordinación entre la empresa y este OAL, el cual no aseguraba la calidad de la prestación preventiva en estos factores de riesgo, exponiendo la salud de los trabajadores.

Que, el Informe Técnico de la Unidad de Salud Ocupacional de fecha 1 de marzo de 2018, calificó la infracción de gravísima, debido a que esta falta de supervisión a dicha empresa, en torno a la implementación a las medidas preventivas del riesgo, provoca que los trabajadores se expongan a riesgo del agente sílice en su salud, ocasionando la enfermedad de silicosis, que es una enfermedad profesional grave y potencialmente mortal, donde el tejido pulmonar es reemplazado por tejido fibrótico generando insuficiencia respiratoria a largo plazo, aunque existen casos de silicosis aguda y acelerada donde el proceso es mucho más rápido. El depósito

de polvo en los pulmones es la resultante de un complicado proceso de inhalación, depuración y retención a nivel alveolar, pudiendo llegar estas partículas al intersticio alveolar y quedar retenidas, ocasionando dicha enfermedad.

Que, dentro del rol que le corresponde a la sumariada en esta materia, se advierte que ésta tiene la misión de asesorar a sus empresas adheridas en lo que al riesgo de los trabajadores expuestos se refiere y cada vez que una organización transgreda o vulnere los factores de riesgos señalados en los protocolos de vigilancia, el organismo administrador de la ley deberá notificar a la Autoridad Sanitaria para que realice la fiscalización respectiva, debiendo coordinarse con la empresa para verificar el cumplimiento, a fin de prevenir riesgos en la salud de los trabajadores.

Que el(la) sumariado(a) **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 28/11/2017, expresando lo siguiente:

Que, adjunta los siguientes documentos para acreditar los respaldos del Informe de Verificación y Control de Higiene N° 292378: Capacitación Uso Correcto de Full Face y Correcto Sellado y Listado de Trabajadores en Programa de Vigilancia de Salud.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

Artículo 65, 68 y demás pertinentes de la Ley 16.744/68, del MINTRAB, seguro social contra riesgos y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; Res. Ex. N° 268/2015, del MINSAL, Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice y demás normas pertinentes.

Que, toda infracción a la normativa sanitaria conlleva a un riesgo sanitario implícito al que se expone a la población, requiriendo solo un riesgo sanitario y no la ocurrencia de un daño, para proceder a sancionar conforme al Código Sanitario, ya que lo que se busca sancionar es la conducta que pone en peligro la salud de las personas, como ocurrió en la especie.

Que, junto a lo señalado precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en artículo 156 inciso 2° del Código Sanitario, los funcionarios que levantaron el acta de inspección, poseen el carácter de Ministros de Fe, lo que sumado a lo preceptuado en el artículo 166 del mismo Código, en el sentido de que dicha norma permite tener por establecida la existencia de la infracción con el solo mérito del acta, han quedado plenamente configuradas las contravenciones normativa sanitaria vigente.

Que, respecto a los descargos de la sumariada, cabe tener en consideración que el Informe Técnico antes citado, expresa que no desvirtúan las infracciones detectadas en estos autos, ya que la implementación del Protocolo de Vigilancia a trabajadores expuestos a Sílice y las prestaciones preventivas que entregan los organismos administradores, tanto a la entidad empleadora como a los trabajadores, debe efectuarse con profesionales especialistas en prevención de riesgos, materializándose en las visitas técnicas a las empresas afiliadas, para el reconocimiento de las condiciones y los riesgos del trabajo, realizando informes técnicos, estableciendo las medidas y los plazos para controlar los riesgos existentes, realizando evaluaciones ambientales y exámenes de control a los trabajadores, tomando muestras y análisis de laboratorio, evaluando las necesidades de capacitación de la empresa y de los miembros de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. Es así como el ISL y las Mutualidades deben asesorar a las empresas en mejores sistemas para eliminar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales y fiscalizar el cumplimiento de los acuerdos de los Comités Paritarios, siendo gravísimo el hecho de que al momento de la fiscalización y en los descargos, no se acreditaran los registros ni la constancia de la vigilancia hacia la empresa en cuestión, poniendo en riesgo la salud de los trabajadores expuestos, lo cual trae consigo que el riesgo este presente y que el trabajador continúe expuesto al Agente Sílice.

Que, del mérito de autos no hay antecedentes que permitan eximir de responsabilidad a la sumariada, máxime si ésta reconoce implícitamente estas deficiencias, comprometiéndose a entregar las asesorías de rigor en esta materia a sus empresas afiliadas, siendo que ello es una responsabilidad legal, de manera que si ésta no asesora ni supervisa la implementación de protocolos instruidos por la Autoridad Sanitaria, genera un riesgo sanitario muy grave para la salud de los trabajadores de las empresas afiliadas a ella, en la medida que demuestra que no cumple el rol de organismo administrador de la Ley Nº 16.744.

Que, las medidas correctivas implementadas una reacción frente a los hechos constatados y no eximen de responsabilidad a la sumariada, siendo un antecedente que sirve para atenuar su responsabilidad.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, RUN 8711638-7 antes individualizado, una multa de 10 UTM. (diez) en su equivalente en pesos al momento de pago, deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en CHACABUCO 681, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente, por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTASE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

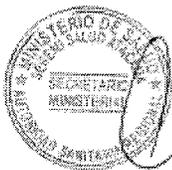
4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD al domicilio del sumariado por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNÍQUESE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



NINFA IRIS MUÑOZ CORTES
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ATACAMA